

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vongan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 221.

Recordando la de 23 de Agosto sobre pago de las atenciones de instrucción primaria.

Por circular de este Gobierno de 23 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de 25 del mismo, se reclamaba de los Alcaldes de la provincia los recibos del pago de las atenciones de instrucción primaria, por lo correspondiente al segundo trimestre de este año, y si bien algunos cumplieron este deber, han dejado de hacerlo los que aparecen de la nota que acompaña.

En su virtud, he resuelto conminarles con la multa de 300 rs., de irremisible exacción, si en el preciso término de diez días, después de publicada la presente, no remiten los documentos de que va hecho mérito, y hacer extensiva esta determinación á los que comprende la nota que asimismo se inserta, que según los partes que han remitido, resulta que están adeudando algunas cantidades por fin de Junio anterior.

Cáceres 21 de Octubre de 1858.—Bartolomé Romero Leal.

NOTA de los pueblos que no han remitido el parte del pago de las obligaciones de la primera enseñanza, correspondiente al segundo trimestre de este año.

Alcántara.
Brozas.
Ceclavin.
Piedras-Albas.
Villa del Rey.
Aliseda.
Casas de Don Gomez.
Hinojal.
Portezuelo.
Talavan.
Ahigal.
Casar de Palomero.
Mohedas.
Pinofrancuado.
Santibañez el Bajo.
Villanueva de la Sierra.
Eljas.

Gata.
Perales.
Trevejo.
Aldeanueva de la Vera.
García.
Almoharín.
Arroyomolinos de Montánchez.
Casas de D. Antonio.
Torremocha.
Valdefuentes.
Valdemorales.
Barrado.
Oliva.
Serradilla.
Cumbre.
Valencia de Alcántara.
Pino de Valencia.

NOTA de los pueblos que tienen débito en el pago de las obligaciones de la primera enseñanza hasta fin del segundo trimestre de este año.

Casillas.
Moraleja.
Torrejuncillo.
Garrovillas.
Cañaverál.
Hoyos.
Torre de Don Miguel.
Villamiel.
Jarandilla.
Cabañas.
Guadalupe.
Zarza de Montánchez.
Navalmoral.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
Peraleda de la Mata.
Toril.
Malpartida de Plasencia.
Torno.
Torrejon el Rubio.
Valdeobispo.
Ibáñero.

Anuncios oficiales.

Vacante de la Alcaldía de la cárcel de Coria.

Debiendo procederse á la provision de la vacante de la Alcaldía de la cárcel de Coria, he acordado que en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Febrero de 1850, se anuncie al público en la forma siguiente:

Los aspirantes deberán saber leer y escribir precisamente, y han de dirigir sus reclamaciones á este Gobierno en el preciso término de un mes, contado desde la publicacion del presente en el Boletín oficial, escritas de su puño y letra.

La dotacion de este destino consiste en 2.200 rs. anuales, pagados de los fondos del partido.

Los que aspiren á referida plaza deberán justificar la edad, no menor de 30 años, con la fé de bautismo; el estado de

casados, con la partida de matrimonio; su moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia, en fin, de tener arraigo, ó responder por ellos personas que lo tengan, por medio de escritura formal.

Cáceres 20 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Minas.

No habiendo tenido efecto el día 17 la demarcacion por el Ingeniero de minas de esta provincia de la titulada *Traidoras*, sita en la dehesa de Trashijadas, registrada por la Sociedad Palacios y Gollondrinas, he dispuesto que dicho acto tenga lugar el día 30 del actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en las minas colindantes.

Cáceres 22 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

En la Gaceta de Madrid, núm. 273, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de San Fernando y el de la Capitanía general del Departamento de Cádiz sobre el conocimiento de la causa formada contra José Antonio Archidona por quebrantamiento de condena:

Resultando que José Antonio Archidona se hallaba en el presidio de las Cuatro Torres del arsenal de la Carraca cumpliendo la que en 1845 se le habia impuesto por la Audiencia de Albacete, y que estando trabajando con otros de su clase el 9 de Noviembre de 1857 en el sitio titulado la Cantera de la poblacion, verificó la fuga quebrantando de este modo su condena:

Que á poco tiempo de andar vagando por aquel territorio, fué aprehendido cerca de Daimiel, y procesado en causa por sospechas de robo, instruida en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, en la que no resultando que hubiese delinquido despues de la desercion, se dictó auto de sobrecimiento, que fué aprobado por la Audiencia de Albacete, disponiendo que el reo fuese remitido con el tanto de culpa respectivo al quebrantamiento de condena al Juez de primera instancia que correspondiese:

Resultando que, noticioso el referido Juzgado de San Fernando de que el reo y testimonio habian sido remitidos al Comandante de Marina del Arsenal de la Carraca, y de que por la jurisdiccion de este ramo se seguía causa per la fuga de Archidona, exhortó al Capitan general del

Departamento para la inhibicion, á lo que se negó el Juzgado de Marina, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella expone el Juzgado civil ordinario que Archidona no es aforado de Marina, y que se trata de un delito comun de quebrantamiento de condena impuesta por la jurisdiccion ordinaria, cometido no en arsenal ó buque de guerra, sino en la cantera donde se hallaba trabajando el que desertó:

Resultando que el Juzgado de Marina se funda en que el presidio de las Cuatro Torres de la Carraca está sometido á la autoridad de Marina, sin que en lo concerniente á lo económico y disciplinal intervengan para nada la direccion ni Jefes de los demas presidios; en que ha sido práctica constante que las causas por quebrantamiento de condena se hayan seguido por su jurisdiccion, en una decision de este Supremo Tribunal en un caso análogo, y en que el delito se cometió en las canteras que la misma tiene en terrenos de su propiedad, donde Archidona estaba con la correspondiente escolta y otros de su clase para extraer la piedra que se empleaba en las obras hidráulicas del mencionado punto militar:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que lo establecido en el Código penal, tanto respecto á las penas como á su aplicacion sobre el delito de que se trata, persuade que únicamente corresponde conocer de él á los Tribunales ordinarios:

Considerando que este concepto se halla confirmado por la Real orden de 11 de Marzo de 1851, en la que se declara que el Código penal confiere á los Tribunales de justicia la facultad de conocer y aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados, y que queda derogada la Ordenanza de Presidios en lo concerniente á dicho delito;

Y considerando que por esta declaracion no puede dudarse que la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer en esta causa,

Declaramos que el conocimiento de ella corresponde al referido Juzgado de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta córte y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Se-

cretario de S. M. y Escribano de Cámara.
Madrid 28 de Setiembre de 1838.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1838, en los autos pendientes ante Nos á virtud de apelacion interpuesta por Julian Romero de la providencia que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision del recurso de casacion, deducido por el mismo en el pleito que sigue con Juan Garcia, vecino de Segallos, sobre interdicto:

Resultando que en 30 de Mayo de 1836 Juan Garcia, vecino de Segallos, propuso contra Martina Boyano, mujer de Julian Romero, un interdicto para recobrar la posesion de que aquella le habia despojado, abriendo el cierre de un portillo que el querellante tenia en su heredad para su uso exclusivo, y pasando por él la Martina con su carro y bueyes:

Resultando que admitida y dada por Garcia la informacion correspondiente, sin audiencia ni citacion de la parte demandada, por haber ofrecido y prestado la fianza prevenida por la ley; y antes de que se diese sentencia, presentó escrito Julian Romero, marido de la Martina Boyano, deduciendo contra Juan Garcia otro interdicto de retener la posesion en que estaba y de que le habia despojado, cercandole una heredad y cerrándole la entrada por la que siempre habia pasado para su finca colindante, sobre lo cual ofreció la correspondiente informacion:

Resultando que declarado sin lugar este interdicto por providencia de 4 de Junio, solicitó Julian Romero la reforma de ella por contrario imperio, insistiendo en que se le admitiese aquel, ora en concepto de retener, ora en el de recobrar la posesion y pretendiendo por un otrosí que, toda vez que tenia noticia de que Garcia habia deducido otro interdicto, se acumulasen ambos, conforme al art. 175 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se diese cuenta en un mismo acto, citándose á las partes, con arreglo al 160 y 161 de la misma ley:

Resultando que, acordada la acumulacion por sentencia que causó ejecutoria, y llamados los autos para determinar, el Juez de primera instancia, sin otro trámite, pronunció sentencia restituyendo al Juan Garcia en la posesion, y condenando á Martina Boyano y su marido Julian Romero á que en lo sucesivo no le inquietasen ni perturbasen en ella, bajo apercibimiento; con reserva de su derecho, para que lo ejercitasen como viéren convenirles:

Resultando que interpuesto por Julian Romero recurso de nulidad y apelacion, y remitidos los autos á la audiencia, se pronunció sentencia confirmando la del inferior con las costas de ambas instancias, y advirtiendo al Juez D. Manuel Grijalva que en lo sucesivo se abstuviera de acceder á mas acumulaciones que las de los pleitos y demas negocios que expresa y terminantemente están designados en el artículo 157 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero recurso de casacion, en tiempo y forma, alegando las causas expresadas en los números 4 y 6 del artículo 1013 de dicha ley, por haberse omitido en la tramitacion del juicio el requisito esencial é integrante de la informacion ofrecida sobre los hechos que comprendia su interdicto:

Resultando que, denegada la admision del recurso, el propio Julian Romero interpuso apelacion, que le fué admitida para ante este Supremo Tribunal:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Roncali:

Considerando que con arreglo al artículo 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil procede el recurso de casacion en los pleitos posesorios cuando se funda en cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1013:

Considerando que Julian Romero, al

interponer en el presente pleito el recurso de que se trata, cumplió con todos los requisitos que previene la citada ley en sus artículos 1013, 1019 y 1025 para que pueda tener lugar su admision:

Considerando que, al determinar acerca de la admision ó inadmission de los recursos de casacion, deben de limitarse las Audiencias á examinar si concurren las circunstancias expresadas respectivamente en el art. 1025, y que toda otra cuestion es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal; que, por lo tanto, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid carecia de facultades para apreciar como lo ha hecho, la procedencia ó improcedencia del trámite, cuya omision ha sido el fundamento del recurso interpuesto por Julian Romero:

Considerando, finalmente, que las causas alegadas por el mismo son las que designa el art. 1013 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, bajo los números 4 y 6, acerca de las cuales corresponde decidir en su día á este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos de revocar y revocamos el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 11 de Setiembre del año último, y declaramos haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Julian Romero contra la sentencia pronunciada por la misma Sala en 25 de Agosto anterior; y en su virtud, mandamos que se proceda á la sustanciacion del expresado recurso, segun lo dispuesto en el art. 1033 de la ley de Enjuiciamiento civil; prestándose previamente por Julian Romero la caucion prevenida en los artículos 1028 y 1032, y citándose y emplazándose de nuevo á las partes para ante este Supremo Tribunal, todo dentro del término marcado en la misma ley, á cuyo fin se libre el correspondiente despacho á la Audiencia de Valladolid:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1838.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la *Gaceta* de Madrid, núm. 273, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1838, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de las Palmas, en las Islas Canarias, y de Cieza, en la provincia de Murcia, sobre conocimiento de la demanda entablada ante el segundo por D. Juan Lopez Estevez contra sus hermanos don Francisco y D. Bernardino Lopez Estevez, sobre cancelacion de una escritura de venta:

Resultando que D. Juan Lopez Estevez, vecino de la villa de Fortuna, vendió á sus citados hermanos, en los años de 1849 y 1850, dos fincas de su propiedad con el pacto de retro:

Resultando que habiendo demandado en 27 de Junio de 1857 á juicio de conciliacion, ante uno de los Jueces de paz de la villa de Fortuna, á su hermano D. Francisco para la cancelacion de la escritura, mediante la devolucion del precio, no llegó á celebrarse porque en 2 del siguiente mes firmaron por duplicado en la villa de Fortuna un contrato privado, en el que aquel, por sí y en representacion de su

hermano D. Bernardino, se obligó á remitir á su hermano D. Juan canceladas las citadas escrituras en el término de dos meses:

Resultando que para el cumplimiento de este contrato entabló demanda el don Juan contra sus citados hermanos, en 6 de Octubre siguiente, ante el Juez de primera instancia de Cieza á cuyo partido pertenece el pueblo de Fortuna, por ser el del domicilio de los demandados y ademas el lugar en que debia cumplirse la obligacion:

Resultando que librados exhortos á los Jueces de primera instancia de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, donde aquellos residian, el primero, á instancia de D. Francisco, requirió de inhibicion al Juez de Cieza, fundado en la vecindad que dijo tener en aquella ciudad, á cuyo efecto se presentó una certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la misma, en la que se expresa que aparecia empadronado en el padron general de vecinos de 1857, con 14 meses de residencia:

Resultando que el Juez de Cieza, con audiencia de D. Juan Lopez, se opuso á la inhibicion, fundado en que se habia propuesto fuera de tiempo, puesto que, notificado el D. Francisco en 19 de Enero, no se habia deducido hasta el 11 de Mayo siguiente; en que el contrato contenia implícitamente la condicion de cumplirse en el punto de residencia del don Juan, á quien debian remitirse canceladas las escrituras; y por último, en que el D. Francisco era vecino de la villa de Fortuna, toda vez que en ella tenia casa abierta, pagaba contribucion, se hallaba en las listas electorales, y no aparecia que hubiese levantado su vecindad, como así se hizo constar por certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la ya mencionada villa:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que la accion intentada por D. Juan Lopez Estevez contra su hermano D. Francisco es personal; que para conocer de las de esta clase es Juez competente, segun el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento, en primer lugar el del en que deba cumplirse la obligacion; y que habiéndose comprometido D. Francisco á remitir canceladas á su hermano D. Juan vecino de la villa de Fortuna, las escrituras á que se refirió el convenio de 2 de Julio de 1857, solo podia considerarse el primero exento de su obligacion, poniendo en aquella villa á disposicion del segundo dichas escrituras, lo cual equivale á ser ella el lugar del cumplimiento del contrato:

Declaramos, que el conocimiento de la demanda intentada por D. Juan Lopez Estevez contra su hermano D. Francisco corresponde al Juez de primera instancia de Cieza, á quien se remitirán unas y otras actuaciones con copia certificada de esta sentencia, debiendo pagar las partes por mitad las costas ocasionadas:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zañiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1838.—
Juan de Dios Rabio.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1838, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Vi-

toria y en la Real Audiencia de Burgos por doña Estefanía Ortiz del Hierro, con-sorte de D. Francisco Torre Gil, por sí y en nombre de sus hijos menores D. José, D. Lorenzo, doña Francisca y doña Rosa de la Torre y Ortiz, contra D. Francisco de la Torre y Ortiz, tambien su hijo, sobre terceria y designacion de alimentos provisionales; pleito pendiente ante nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Francisco de la Torre y Ortiz de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de dicha Audiencia, y sobre cuya admision se ha suscitado en este Supremo Tribunal la cuestion previa, á que se contrae el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que señalada judicialmente á D. Francisco de la Torre y Ortiz, en concepto de alimentos provisionales, la cantidad de 48.000 rs. vn. anuales, que le habia de abonar su padre D. Francisco de la Torre y Gil por mensualidades anticipadas, acudió la doña Estefanía Ortiz en 29 de Diciembre del año último al Juez de primera instancia de Vitoria entablado demanda de terceria dotal, y pidiendo ademas que se le asignasen alimentos, así como á sus cuatro hijos menores ya citados, en proporcion del caudal existente en la sociedad conyugal y de los rendimientos de los bienes embargados á instancia de su otro hijo para el pago de los alimentos que tenia señalados, cuyos procedimientos se suspendiesen.

Resultando, que habiéndose limitado el Juez, en el auto que dictó sobre dicho escrito, á conferir traslado de la demanda de terceria á D. Francisco de la Torre y Ortiz, la doña Estefanía, fundada en no haberse proveido sobre la designacion de alimentos y suspension de procedimientos pidió reforma, que fué denegada, admitiéndose la apelacion que subsidiariamente tenia interpuesta; y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos, la Sala segunda, revocando la providencia apelada, mandó devolver los autos al Juez para que proveyesse sobre los dos puntos referidos:

Resultando que el Juez de primera instancia acordó, que respecto á la pretension de alimentos provisionales se acreditasen los extremos que se contenian en los números segundo y tercero del artículo 4210 de la ley de Enjuiciamiento civil, y denegó, por entonces, la suspension de actuaciones en el expediente sobre alimentos provisionales asignados al D. Francisco:

Resultando que interpuesta así por este como por su madre, apelacion de la referida providencia, la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, en 1.º de Mayo último, la revocó, en cuanto por ella se mandaba que doña Estefanía Ortiz acreditase los dos extremos contenidos en los números segundo y tercero del art. 4210 de la ley de Enjuiciamiento, disponiendo que el Juez de primera instancia hiciera la designacion de alimentos que se pedian por aquella, teniendo al efecto presentes los datos que habian servido para la de D. Francisco de la Torre y Ortiz, y lo obrado con posterioridad, confirmando en lo demas, con cierta modificacion relativa á la no suspension de las actuaciones:

Resultando que D. Francisco de la Torre y Ortiz interpuso contra esta sentencia recurso de casacion, que fundó en que era contra ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Resultando que admitido el recurso y remitidos los autos á este Supremo Tribunal, doña Estefanía Ortiz del Hierro ha promovido la cuestion previa de que habla el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil, por juzrar inadmisibile el recurso, en atencion á que la sentencia de que se ha interpuesto no ha recaido sobre definitiva, y el juicio de alimentos es por su naturaleza sumario:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que el presente recurso se ha fundado en ser la sentencia contraria á la ley y doctrina admitida por la jurisprudencia, conforme al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual fué la ley de la Sala sentenciadora como uno de los que consultó para admitirlo:

Considerando que esta clase de recursos no proceden, según lo dispuesto en el art. 1014 de la citada ley en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás, después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos:

Considerando, por último, que las cuestiones suscitadas en este expediente pueden reproducirse en juicio ordinario, razón que bastaría, aun sin otras que hay más directas, para convencer que no es aplicable al caso presente la regla 14 del artículo 1208 de la repetida ley, cuya disposición debe entenderse concretada á los actos de jurisdicción voluntaria expresados en el párrafo primero del mismo artículo;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que procede la cuestión previa de que trata el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil, promovida por doña Estefanía Ortiz del Hierro; y en su consecuencia mandar y mandamos quede sin efecto la providencia de 19 de Mayo último de la Sala segunda de la Audiencia de Bargas, por la que fué admitido el recurso de casación interpuesto á nombre de D. Francisco de la Torre y Ortiz contra la sentencia de 1.º de dicho mes y año; y que se devuelvan los autos á la referida Audiencia para los efectos correspondientes en derecho.

Por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte dentro de cinco días, y se insertará en la *Colectación legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zuñiga. — Antero de Echarri. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1858. — Juan de Dios Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Estadística.

Circular núm. 44.

Con fecha 23 de Agosto último se insertó en el Boletín oficial del 30 del mismo, una circular de esta Administración principal, en que al tiempo que se recordaban los encargos hechos á los Sres. Alcaldes en otra del 25 de Junio, sobre participar la instalación de las Juntas periciales y los adelantos de sus trabajos, se autorizaba la reforma de las cartillas evaluatorias y amillaramientos, en donde las Juntas lo considerasen necesario, previniendo que de lo que sobre este particular se acordase, fuese afirmativa ó negativamente, se diese desde luego cuenta en los términos que se indicaba.

Sensible es á esta Administración el pormenor de manifiesto; pero aun son muchos los Sres. Alcaldes de la provincia que no han contestado á la circular del 25 de Junio, apesar del recuerdo, y son muy pocos los que lo han hecho á la de 23 de Agosto.

Esta falta de correspondencia de la generalidad de los Sres. Alcaldes á los pedidos de esta Administración, la pone en el conflicto de aparecer tardía ó poco ce-

losa en los servicios que por la superioridad se la encargan, porque esta Administración no exige nunca de los pueblos trabajos ó noticias por puro lujo de exigirlos, sino porque le son necesarios para otros de mayor importancia, cuya ejecución la corresponde, ó porque sin ellas no puede cumplir su deber de velar porque los pueblos no incurran, por su propia indolencia, en las responsabilidades que á su morosidad son consiguientes.

Esta Administración desearia que los señores Alcaldes se penetrasen de estos principios y los inculcasen en los Secretarios, estimulándoles á que no diesen lugar á recuerdos, ó á otras medidas, que llegaran á hacerse indispensables, por más que se procure dilatarlas; y contrayéndose al caso que motiva la presente, espera que á correo vuelto la contesten, los que ya no lo hubiesen verificado, sobre los particulares que abrazan las dos referidas circulares de 25 de Junio y 23 de Agosto últimos, y que hasta la terminación de los trabajos que han de servir de base á los repartimientos individuales de la contribución territorial del año inmediato, cuya formación se aproxima por momentos, la continuarán dando los partes quincenales que tiene repetidamente recomendados.

En otro caso, no deberán estrañar que adopte, ó proponga al Sr. Gobernador, las medidas que correspondan.

Cáceres 20 de Octubre de 1858. — Francisco Malo de Molina.

Recaudacion.

Circular núm. 45.

Aunque esta Administración se halla satisfecha de la puntualidad, con que los Ayuntamientos de la provincia, con muy pocas excepciones, realizaron en las cajas del Tesoro, sin necesidad de apremios, los cupos y recargos de las contribuciones de los anteriores trimestres, no puede menos de recordar á los mismos, que el día 1.º de Noviembre próximo vence el plazo para la cobranza del cuarto y último del año, y que dentro de dicho mes, sin falta, ha de quedar ingresado y formalizado su total importe. Así está dispuesto en las instrucciones vigentes, y así es preciso que procuren verificarlo los Ayuntamientos de la provincia, adoptando al efecto desde luego las medidas oportunas, para que esta Administración pueda cumplir, sin necesidad de apelar á medios coactivos que repugna, las órdenes que la están comunicadas, y según las cuales no debe resultar débito ninguno al rendirse por fin de Diciembre la cuenta de rentas públicas del último trimestre del año actual.

Espera, pues, confiada en el celo y exactitud de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, que tal será el resultado que la permitan ofrecer á la superioridad, y desde luego se anticipa á darles las gracias en su nombre y en el de la misma.

Cáceres 20 de Octubre de 1858. — Francisco Malo de Molina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anunciando la vacante del Estanco de Guadalupe, en el distrito de la Administración subalterna del mismo nombre.

Hallándose vacante el Estanco de Guadalupe, perteneciente á la Administración subalterna del mismo nombre, por separación del que le desempeñaba, y debiendo procederse á su provision con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio último, esta Administración principal lo hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho Estanco.

Las solicitudes que con dicho objeto deban hacerse al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administración principal en el preciso término de ocho días, contados desde la fecha de este Boletín.

Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas de ellos, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, se guarde el orden que establece la citada Real orden.

Será requisito indispensable que los aspirantes consignen terminantemente en sus memoriales que se ofrecen á satisfacer al contado todos los efectos estancados, y á surtir de las clases que los constituyen, en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

No causará efecto ni se dará curso á cualesquiera solicitud que con sus justificantes no venga extendida en papel sellado correspondiente.

Cáceres 21 de Octubre de 1858. — Ramon Rascon.

Anunciando la vacante del Estanco de Villas-Buenas, en el distrito de la Administración subalterna de Gata.

Hallándose vacante el Estanco de Villas-Buenas, perteneciente á la Administración subalterna de Gata, por renuncia del que le desempeñaba, y debiendo proveerse con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio último, esta Administración principal lo hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho Estanco.

Las solicitudes que con dicho objeto deban hacer al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administración principal en el preciso término de ocho días, contados desde la fecha de este Boletín.

Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas de ellos, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, se guarde el orden que establece la citada Real orden.

Será requisito indispensable que los aspirantes consignen terminantemente en sus memoriales que se ofrecen á satisfacer al contado todos los efectos estancados, y á surtir de las clases que los constituyen, en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

No causará efecto ni se dará curso á cualesquiera solicitud que con sus justificantes no venga extendida en papel sellado correspondiente.

Cáceres 21 de Octubre de 1858. — Ramon Rascon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROMANGORDO.

Subasta de derechos de consumos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, que preside un número duplo de contribuyentes, y con el permiso de la superioridad, se sacan en pública subasta las especies que constituyen la contribución de consumos, á la exclusiva y en conjunto, bajo los tipos que se fijan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad, teniendo lugar su primer remate el 1.º del próximo Noviembre, y el segundo el 7 del mismo, de tres á cuatro de sus tardes, en el sitio de costumbre.

Lo que se anuncia al público para la común inteligencia de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Romangordo 18 de Octubre de 1858. — El Alcalde, Angel Morales. — Antonio Salas, Secretario.

Don Francisco Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa del Toril,

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y con la autorización competente, se procederá en los días 24 y 31 del mes actual, y hora de once á doce de sus respectivas mañanas, en el local de las Casas Consistoriales de esta población, á la subasta y remate para el arrendamiento con la exclusiva en las ventas al por menor, de las especies que constituyen en ella la contribución de consumos para el año venidero de 1859, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y tipos que se estampan á continuación:

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Ramo del vino	520	9 60	529 60
Id. de aceite	170	5 40	175 40
Id. de carnes	445	15 29	456 29
Id. de aguardiente	75	2 25	77 25
Id. de vinagre	12	56	12 56
Id. de jabon blando	50	90	50 90
Totales	1050	51 50	1081 50

Lo que se hace saber al público para la concurrencia de licitadores á expresa subasta.

Toril y Octubre 17 de 1858. — El Alcalde, Francisco Rodriguez. — P. S. O., Ramon Zavala y Salas, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

Subastas de las especies de consumos.

El día 25 del actual, de diez á doce de su mañana, se verificará en esta villa, ante su Ayuntamiento, el segundo remate de los derechos del consumo de la aceite y jabones para 1859; é igualmente se efectua el segundo remate, como primero, del vino, aguardiente, vinagre y carnes, como mas pormenor aparece del expediente de su referencia.

Zarza la Mayor 17 de Octubre de 1858. — El Alcalde, Antonio Jesus Aleman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA.

Subasta de derechos de consumos.

Acordada por este Ayuntamiento y junta de asociados la subasta de los ramos que constituyen la contribución de consumos de esta villa, como medio preferente de cubrir el encabezamiento general en el año próximo de 1859, con la facultad de la exclusiva venta al por menor en las especies de vino, vinagre, aceite, aguardiente y carnes, se ha señalado para su remate el día 27 del actual y el 4 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, y en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los licitadores.

Santa Ana y Octubre 18 de 1858. — El Alcalde, Antonio Trinidad. — D. S. O., Francisco Jimenez, Srio.

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital de Cáceres y su partido, etc.

Hago saber: Que el día 11 de Noviembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en la casa-audiencia de este Juzgado, y en la del Juez primero de paz de Arroyo del Puerco, de la finca siguiente:

Una cuadrilla de tierra de cabida de cuatro fanegas, enclavada en la hoja de Campo segundo y sitio de Capa-azul, tér-

mino de dicho Arroyo del Puerto, de la pertenencia de Manuel Holgado de Guzman y su mujer, de aquella vecindad, bajo el presupuesto de 4.400 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta, comparezcan en referidos sitios, día y hora.

Dado en Cáceres a 15 de Octubre de 1858. — Bernardino Goytia. — Por su mandato, José Enciso Pinales.

Don Antonino Espárrago. Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Lopez Jorge, natural de Santiago de Carvajo, sin vecindad conocida, para que dentro del término de treinta días siguientes á la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado á prestar su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulta en la causa criminal de oficio que contra él estoy siguiendo, por hurto de varios efectos en la casa de Domingo Correa, vecino del referido pueblo de Santiago de Carvajo. Si lo hiciere se le oirá en justicia, y de lo contrario, se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de la audiencia.

Dado en Valencia de Alcántara á 16 de Octubre de 1858. — Antonino Espárrago y Cuéllar. — Por su mandato, José María Francisco Hevia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Aviso á los compradores de bienes nacionales.

Siendo muchos los individuos vecinos de esta Capital, y demas pueblos de la provincia, que sin embargo de haber vencido con exceso los días en que debieron satisfacer á la Hacienda el importe de los pagarés que tienen otorgados por compras de bienes nacionales no lo ejecutaron aun, desentendiéndose para ello de tan sagradas obligaciones, si se atiende á que han sido contraídas voluntariamente, creo oportuno recordarles el deber en que se hallan de solventar sus descubiertos precisamente en los días de sus vencimientos, á fin de evitar los disgustos que en otro caso les ocasionarán las medidas coercitivas, que en virtud de las terminantes y enérgicas órdenes de la Direccion general del ramo, deberá usar contra los morosos sin contemplacion alguna.

Por último, advierto á los deudores de plazos vencidos antes del día 1.º del mes actual (que ya se avisaron antes de ahora con arreglo á instruccion), que si no los satisfacen en Tesorería dentro del mismo, expediré contra ellos los correspondientes apremios de ejecucion.

Cáceres 20 de Octubre de 1858. — Olegario Andrade.

El día 31 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Herrerueta, el doble remate para el arriendo de las medias yerbas y desperdicios de la labor del cuarto del Hornillo en la dehesa del Turuñuelo, procedente de encomiendas vacantes.

El tipo para el remate será el de 2500 reales vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Cáceres 22 de Octubre de 1858. — Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las medias yerbas y desperdicio de

la labor del cuarto del Hornillo en la dehesa del Turuñuelo, sita en término de Herrerueta, procedente de encomiendas vacantes, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta Capital el día 31 del actual, de once á doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Herrerueta, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Guarda de la dehesa y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 2500 rs. vn., que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por una temporada, contada desde el 29 de Setiembre de 1858 al 8 de Enero de 1859 las medias yerbas, y desde esta fecha al 29 de Setiembre de este último año el desperdicio de la labor.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en los puntos que se previenen en la condicion primera, y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pecuniaria cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfru-

te de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúa por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. No podrá pastar el ganado cabrio en los sitios donde sea perjudicial al arbolado.

20. El ganado deberá dormir precisamente dentro del terreno arrendado, mudándose las majadas con frecuencia en los sitios que designare el guarda bajo su responsabilidad.

21. No podrá cortar leña ni madera para chozas ó zahurdas sin previo permiso de la Administracion principal.

22. Sin perjuicio de lo estipulado en la condicion 9.ª de este pliego, se admitirán en el acto del remate pujas á la llana siempre que se presenten en el mismo, la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no podrá obtenerse á la subasta.

Cáceres 22 de Octubre de 1858. — Olegario Andrade.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Anuncio.

Se halla vacante la plaza de Directora de la Escuela normal de Maestras, creada en esta Capital por Real orden de 1.º de Julio último, dotada con el sueldo de seis mil reales anuales, y mandada sacar á oposicion por orden de la Direccion general de Instruccion pública de 13 de Setiembre anterior.

Para ser admitida á la oposicion, se necesita:

1.º Tener cumplidos 25 años de edad.
2.º Haber obtenido título de Maestra superior.

3.º Acreditar debidamente una conducta moral y religiosa intachables.

Los ejercicios se verificarán en esta Capital ante el Tribunal que al efecto se nombre, y en igualdad de circunstancias serán preferidas las que hayan estado ó estén al frente de algun establecimiento público de enseñanza costeado de fondos generales, provinciales ó municipales y hayan dado mejores resultados en la enseñanza.

Las aspirantes presentarán en la Secretaria general de esta Universidad sus ins-

tancias documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Salamanca 13 de Octubre de 1858. — El Rector, Dr. Tomás Belestá.

AÑO XVII.

LA MODA.

PERIODICO SEMANAL

DE LITERATURA, COSTUMBRES Y MODAS.

DEDICADO AL BELLO SEXO.

Innecesario creemos hacer encomio alguno de una publicacion que cuenta diez y siete años de vida, y que ha logrado sobreponerse á todas las que de su clase ven la luz en el extranjero.

Tan positivo es esto, que la celosa madre de familia que una vez se suscribe á *La Moda* no la deja nunca, pues en ella encuentra, al par de agradable entretenimiento, artículos y novelas de sana moral que le ayudan á fortalecer en el corazon de sus hijas, las rectas ideas que son necesarias para que en su día sean el espejo fiel de quien las ha educado.

Cada año de *La Moda* consta de un grueso volumen en 4.º mayor con mas de 800 páginas de lectura, en excelente papel francés.

12 figurines iluminados, para vestidos de señoras y señoritas, con las últimas modas de Paris.

4 dichos para niños id. id.

2 dichos para caballeros id. id.

12 dibujos de tapicería en colores para felpillas, lanas ó sedas.

4 dichos de Crochet, de gran tamaño.

12 grandes patrones litografiados por ambos lados, con dibujos para córtas de vestidos, corsés, capotas, manteletas, esclavinas, cuellos, mangas, camisas de señoras y caballeros etc. etc.

1200 dibujos, poco mas ó menos, con letras, cifras, nombres, arandelas, lazos, adornos, etc. etc.

52 geroglíficos.

y otra porcion de objetos que hacen sea una publicacion, aparte de su amenidad, tan económica que sorprende á cuantos la conocen, pues cualquiera de aquellos vale por sí solo mas que el importe de la suscripcion de un mes.

Ademas, todo suscriptor tiene derecho á que se le inserten en las hojas de patrones los moldes ó dibujos que soliciten.

A los que abonen un año anticipado se les regala en el acto 60 rs. en libros.

El precio de la suscripcion es el de 9 reales vellon al mes, y recomendamos á quien no conozca la publicacion, se suscriba por un trimestre, seguros de que han de continuar en lo sucesivo.

La suscripcion puede hacerse dirigiéndose á D. C. Bailly Bailliere, librería Extranjera, Madrid; ó á D. Abelardo de Carlos, Cádiz, acompañando al pedido su importe en sellos de franqueo ó libranzas de Tesorería.

Anuncio.

El calendario para el año próximo, correspondiente á esta provincia, está de venta por mayor y menor en Cáceres librería de D. Nicolás María Jimenez. Cáceres 24 de Octubre de 1858.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano.